



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**"INSUA CASTO EDUARDO C/ SEIB  
NELIDA GUILLERMINA S/ BENEFICIO DE  
LITIGAR SIN GASTOS"**

**Causa C9-66707 R.S. /2012**

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el Seis de Diciembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Felipe Augusto Ferrari y Jose Luis Gallo**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: **"INSUA CASTO EDUARDO C/ SEIB NELIDA GUILLERMINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Causa C9-66707, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **FERRARI-GALLO**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

- 1° ¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?
- 2° ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I O N**

**A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR  
FERRARI dijo:**

**I.- Antecedentes**

1) La Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 9 Departamental a fs. 47/48 resolvió declarar la nulidad de lo actuado por la Dra. Grimoldi, imponiéndole las costas causadas a tal profesional; concedió a Eduardo Casto Insua el beneficio de litigar sin gastos para interponer demanda contra Nelida Guillermina Seib y reguló honorarios a las Dras. Simcic y Garrahan no así a la Dra. Grimoldi por considerar inoficiosas sus labores.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

2) Contra tal forma de decidir se alzaron a fs. 51 la demandada y su letrada interponiendo recurso de apelación; el que fue concedido en relación a fs. 57 y se fundó con el memorial de fs. 58/59vta., replicado a fs. 62/64.-

Sostienen las recurrentes que la Dra. Grimoldi había presentado el poder en los autos principales, por lo que objetan la nulidad de las audiencias y la imposición de costas en tal sentido.-

Asimismo, hacen referencia a la falta de notificación del auto que dispuso la colocación de los autos en el casillero y piden se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad, por no haber podido fiscalizar la prueba ulteriormente producida.-

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

3) A fs. 70 se llamó **"AUTOS"**, llamamiento suspendido a fs. 71 y reanudado a fs. 78, resolución que -al presente- se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

### **II.- Solución propuesta**

En orden a dar respuesta a la (no del todo clara) petición recursiva debo ocuparme, de todo comienzo, de la nulidad introducida por las apelantes en su memorial con base en que no se notificó la vuelta de los autos al casillero, reclamando -entonces- la nulidad de lo actuado con posterioridad.-

Al respecto cabe señalar que la nulidad prevista por el art. 253 del CPCC (ínsita en la apelación) se refiere solo a la invalidez del fallo apelado, cuando el mismo contenga vicios de construcción que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido.-

Los vicios que pudiera anidar el proceso como consecuencia de yerros procesales anteriores, debían



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

haberse canalizado en la instancia de origen, mediante la promoción del condigno incidente nulitivo (esta Sala en causas nro. 45.321 R.S. 339/01, 47836 R.S. 64/03, 57518 R.S. 68/10, entre infinidad de otras), **cosa que -por cierto- nunca se hizo.-**

Así entonces, el planteo no prospera.-

Aunque sí es de recibo la otra queja.-

Es que, en la resolución apelada, la Sra. Juez de Grado, aludiendo a la regla del art. 48 del CPCC, decidió anular lo actuado por la Dra. Grimoldi en las audiencias de fs. 27/29 como apoderada de la demandada y le impuso las costas.-

Antes que nada me detengo para aclarar a las quejas que las costas que fueron así impuestas, son las derivadas de la nulidad y no por la totalidad de lo actuado en el beneficio, **donde no hubo imposición alguna;** así surge claro del punto 1) de la parte dispositiva del fallo (fs. 47vta./48).-

Hecha esta aclaración, debo ahora recordar que el art. 51 del CPCC es bastante claro en cuanto a que: **"el poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder".**

Pues bien, en los autos principales la Dra. Grimoldi **había acreditado su carácter de apoderada respecto de la Sra. Seib con anterioridad a su presentación a las audiencias del beneficio de litigar sin gastos** (ver fs. 83/88vta. de los autos principales que corren por cuerda).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Con lo cual, no había razón ni fundamento alguno como para declarar la nulidad de lo actuado por ella.-

Así entonces, propondré se revoque la resolución apelada en cuanto declara la nulidad de lo actuado por la Dra. Grimoldi a fs. 27/29 y le impone las costas derivadas de dicha nulidad, dejando establecido que tales actuaciones gozan de plena validez; consecuentemente, deberá revocarse la resolución apelada también en cuanto considera inoficiosas las labores de la Dra. Grimoldi, debiendo -en la instancia de origen- proceder a regularle honorarios por esos trabajos.-

Finalmente, dejo aclarado que -en cuanto a la procedencia en sí del beneficio de litigar sin gastos- no existe en el memorial crítica concreta y razonada (art. 260 del CPCC), por lo que nada debemos decir al respecto.-

Las costas de Alzada habrán de quedar impuestas en el orden causado, atento la índole de la resolución y el éxito solo parcial del recurso (arts. 68 y 71 del CPCC).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

**LA NEGATIVA**

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Ferrari.-

**A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR FERRARI dijo:**

Si mi propuesta es compartida se deberá rechazar el planteo de nulidad introducido en el memorial; asimismo se habrá de revocar la resolución apelada en cuanto declara la nulidad de lo actuado por la Dra. Grimoldi a fs. 27/29 y le impone las costas derivadas de dicha nulidad, dejando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

establecido que tales dichas actuaciones gozan de plena validez; consecuentemente, deberá revocarse la resolución apelada también en cuanto considera inoficiosas las labores de la Dra. Grimoldi, debiendo -en la instancia de origen- proceder a regularle honorarios por esos trabajos.-

Las costas de Alzada habrán de quedar impuestas en el orden causado, atento la índole de la resolución y el éxito solo parcial del recurso (arts. 68 y 71 del CPCC).-

**Así lo voto**

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Ferrari.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**AUTOS Y VISTOS:** **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RECHAZA** el planteo de nulidad introducido en el memorial; asimismo **SE REVOCA** la resolución apelada en cuanto declara la nulidad de lo actuado por la Dra. Grimoldi a fs. 27/29 y le impone las costas derivadas de dicha nulidad, **DEJANDO ESTABLECIDO** que tales actuaciones gozan de plena validez; consecuentemente, **SE REVOCA** la resolución apelada también en cuanto considera inoficiosas las labores de la Dra. Grimoldi, debiendo -en la instancia de origen- proceder a regularle honorarios por esos trabajos.-

**Costas de Alzada,** en el orden causado, atento la índole de la resolución y el éxito solo parcial del recurso (arts. 68 y 71 del CPCC).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

REGISTRESE. REMITASE encomendándose a la  
Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI  
Juez

Dr. JOSÉ LUIS GALLO  
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI  
Secretario de la Sala Segunda de la  
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil  
y Comercial del Departamento Judicial  
de Morón